A. y S. N°: _____

Poder Judicial

21-24917046-9

VIVAS HUGO OSCAR Y OTROS C/ ESTANCIA LA SOMBRA NEGRA Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS

Camara Apelac. Civil, Comercial y Laboral

En la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, a los 02 días de octubre de 2025, se reúnen los Jueces de esta Cámara, Dres. María Eugenia Chapero, Santiago A. Dalla Fontana y Mauricio Sánchez, para resolver los recursos interpuestos contra la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia de Distrito N° 4, en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, de la ciudad de Reconquista (Santa Fe), en los autos: **"VIVAS, HUGO OSCAR Y OTROS C/ ESTANCIA LA SOMBRA NEGRA Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", CUIJ 21-24917046-9.** Acto seguido el Tribunal establece el orden de votación conforme con el estudio de autos: Sánchez, Dalla Fontana y Chapero y se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Es justa la sentencia apelada?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Sánchez dijo: Los recurrentes no sostienen el recurso de nulidad en esta Alzada, y no advierto irregularidades que hagan menester considerar de oficio la cuestión planteada, por lo que voto por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr. Dalla Fontana vota de igual manera, mientras que la Dra. Chapero se abstiene, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.160.

A la segunda cuestión, el Dr. Sánchez dijo:

1.- Mediante sentencia dictada el 30 de junio 2022 (fs. 1260/1273) el Magistrado de grado resuelve hacer lugar en su totalidad a la demanda intentada por Hugo Vivas y Lidia Ramos, y en consecuencia condenar solidariamente a Juan José Zanel, Carlos Spesot, Rubén Mazuquin, Orlando Picech, Benito Faccioli, Abel Buemo, Carlos y Liliana Suligoy al pago de la suma de $74.356.368,43, con más los intereses,

dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de ley. En el mismo resolutivo hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa impetrada contra Lidia Buralli. Impone las costas en su totalidad a los demandados.

Para llegar a dicha solución primero indicó que corresponde la aplicación del Código Civil Velezano porque era el vigente al momento en que aconteció el daño. Al explorar los hechos, concluye que no hay controversia en que en la estancia La Sombra Negra se realizó el 11° Certamen de Doma y Chamamé y en aquella sufre un accidente el Sr. Vivas montando una yegua perteneciente al demandado Buemo. Explica que analizará la responsabilidad en la órbita extracontractual, y advierte que en relaciones entre una entidad organizadora de un espectáculo y un deportista, como regla y no mediando vínculo laboral, aquella no responde por los daños eventualmente sufridos por el segundo, salvo que pueda hacerse valer contra la organización una responsabilidad aquiliana, en función de la propiedad o guarda de las cosas productoras del daño o de la culpa probada.

Afirma que al propietario y al guardián del animal debe aplicársele el factor objetivo de atribución de responsabilidad fundado en el riesgo creado por el animal, el que solo cedería si se acredita la intervención de una causa ajena al animal, como ser el hecho del damnificado, caso fortuito extremo o hecho de tercero por quien no se debe responder. Explica que al tratarse del hecho de las cosas, la autorización estatal no opera como justificación excluyente de antijuricidad. En esa hermenéutica afirma que el Sr. Buemo, como propietario de la yegua denominada Chamarrita es responsable por los daños causados a Vivas. En igual sentido, considera que los organizadores del evento son responsables como guardianes del animal, por haberse servido, sacado provecho y estar al mando del mismo. Por el contrario, tiene que Vivas no ha obtenido beneficio de montar a caballo, refiere al hecho de que sea un festival organizado para beneficio de la comunidad conlleva de por sí un beneficio mayor que el que puede recaudar económicamente el jinete ganador. Entiende que en esta materia rige el principio *in dubio pro victimae*.

En cuanto a la responsabilidad de los dueños de la Estancia La Sombra

Poder Judicial

Negra, tiene que éstos cedían sin costo el predio para el desarrollo del evento y no existen constancias de que hubieran cobrado algún alquiler o recibido contraprestación por ello. No obstante, considera que los dueños de la estancia La Sombra Negra son responsables del hecho dañoso, en tanto dueños de un establecimiento destinado a realizar los certámenes de doma de caballos, lo cual constituye una actividad riesgosa tanto por su propia naturaleza (animales sin montura previa que resistirán la dominación del hombre), por los medios empleados para la misma (habilidades corporales de los jinetes) y por las circunstancias, es decir, sin medidas de protección que pudieran impedir o aminorar el daño.

Al introducirse el análisis de la exclusión de responsabilidad propuesta por la defensa, formula un confuso comentario en el que excluye la responsabilidad endilgada a los dueños de la estancia donde se realizó el evento, aunque sin dar mayores razones. Argumenta que la defensa invoca la teoría de la asunción del riesgo y consentimiento del demandado, abonado por que Vivas era un partícipe frecuente de este tipo de eventos, y por tanto sabía los riesgos que enfrentaba.

Si bien aclara que antes de la modificación del Código Civil, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia relevante sostenían la posición, refiere a los artículos 1719 y 1720 del Código Civil y Comercial, para asegurar que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad. Por el contrario, asegura que para sostener la tesis de la demandada, de que Vivas era un jinete profesional, se debió demostrar que su conducta al momento de domar no fue la adecuada para este tipo de prácticas, y que ello ocasionó el hecho dañoso, pero nada de eso ha ocurrido en autos. Dice que la exoneración en la práctica de actividades riesgosas, debe entenderse únicamente sobre los hechos lesivos derivados de los riesgos normales y habituales de la práctica, y no de los extraordinarios, excesivos o atípicos. Explica que tampoco opera el consentimiento del damnificado como causal de exclusión de responsabilidad, pues uno de los preceptos taxativos del art 1720 CCC es que la lesión afecte bienes disponibles, y la integridad no lo es.

Sostiene que, en el marco del Código Civil y Comercial, el cuadro médico de Vivas encuadra en lo que la ley denomina “gran incapacidad”, pues la pericial médica refiere a una incapacidad total, permanente y definitiva del 100%.

Al momento de analizar la legitimación activa de Lidia Ramos y Lidia Buralli explica que la norma vigente a la época de producción del hecho inhibía la posibilidad de los cónyuges y/o convivientes de reclamar daños morales (art. 1078, CC). Sin embargo encuentra prueba que demuestra el vínculo familiar mantenido entre los tres, la Sra. Lidia, su hija y el Sr. Vivas. Apunta que el perjuicio extrapatrimonial debe tenerse por configurado *in re ipsa* por la sola producción del episodio dañoso.

Examina la prueba relacionada y concluye en la inaplicabilidad del artículo 1078 CC para el caso de marras, por violentar disposiciones constitucionales y el principio de reparación integral y, en relación a la Sra. Lidia Ramos, rechaza el planteo de falta de legitimación activa. No así para Lidia Buralli, a falta de vínculo.

Luego cuantifica los daños, y por gastos médicos le reconoce $38.573,00. En tanto que por los daños que titula como costos de asistencia sanitaria y doméstica, establece el capital correspondiente al daño emergente pasado en $23.319.061, en tanto que el daño futuro asciende a $19.258.651,26. Aplica una tasa de interés judicial para los pasados que en este caso será del 6%, por ser estima a valores actuales. Por su parte, para el futuro, utiliza el 6% como tasa de descuento por anticipo de dichas partidas.

Para valuar el lucro cesante pasado y futuro, primero utiliza el Salario Mínimo Vital y Móvil de la fecha, como parámetro de ingresos estimados en la fijación del lucro cesante pasado que establece en $ 8.015.040, que devengará una tasa del interés puro del 6% anual desde el fin de cada mes (comenzando en octubre de 2006), hasta la fecha de la sentencia. En tanto para el lucro cesante futuro emplea la fórmula correspondiente al Programa de Análisis Económico del Derecho de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca (Acciarri), y con ella arriba al monto de $ 8.209.733,57. En cuanto al daño extrapatrimonial, para cuantificar el que reconoce al Sr. Vivas, toma como parámetro el

valor de una vivienda en su localidad de 85 metros cuadrados, que a la fecha del fallo justiprecia en $15.445.429,60. Y el otorgado a Lidia Ramos, lo cuantifica tomando como parámetro el costo de un viaje y estadía en Mar del Plata, durante 5 días, cuyo costo estima en $ 69.880,00. A ambas sumas le reconoce una tasa de interés pura del 6% anual, desde el momento del hecho dañoso hasta el dictado de esta sentencia.

Ordena que los montos reconocidos para indemnizar los daños deberán llevar, desde la sentencia, la Tasa Activa en pesos de Cartera General, Nominal Anual Vencida, a 30 días, según publica el Banco de la Nación Argentina.

El decisorio no contentó a las demandadas por lo que interponen recursos de apelación y nulidad (fs. 1276 y 1285). En el grado les conceden los recursos y los fundamentan en esta Alzada.

2.- A fs. 1368/1373 lo hacen los representados por el Dr. Degoumois. Su primera queja consiste en que el a-quo entienda que la aceptación de Vivas del riesgo propio del deporte peligroso de la jineteada no exonera de responsabilidad a su parte. Asegura que se encuentra probado que el actor es un domador profesional y conocía los riesgos de la práctica de doma de potros salvajes. Considera inaceptable que se argumente que las lesiones graves no son frecuentes para no admitir la asunción de riesgo del actor. Cita jurisprudencia que entiende le es beneficiosa a su posición. Encuentra equivocado el fundamento de que la exoneración en deportes de alto riesgo solo alcanza las consecuencias ordinarias o corrientes de los daños físicos o heridas superficiales, en tanto es imposible de limitar. Asevera que no se acreditó en el caso que se hubiera violentado alguna norma en la realización del evento, por lo que corresponde exonerarse a los organizadores del evento.

Insiste con que Vivas se inscribió voluntariamente y conocía el alcance de su decisión, lo que es corroborado por varios testimonios que cita. Califica como necedad no admitir que una de las consecuencias previsibles y habituales de la doma es que el jinete caiga de la montura y que como consecuencia natural del deporte puede sufrir lesiones. Agrega que la doctrina es unánime en sostener que ante deportes de alto

riesgo, la responsabilidad de los organizadores solo resulta aplicable si se demuestra un vicio en la cosa o en la organización del evento que contribuyó al daño.

En segundo lugar critica la cuantificación de los daños otorgados y la legitimación en el reclamo de Lidia Ramos y Lidia Buralli. Objeta que se haya admitido la falta de legitimación de Lidia Buralli y se omitiera imponer las costas ante la admisión de dicha excepción, lo que debió haber sucedido por el principio de derrota. Reconoce que el juez de grado esboza imponer el 10% de las costas a la actora, sin embargo, luego en el último párrafo del considerando carga las costas en su totalidad a la parte demandada, lo que repite en el resolutivo.

En su tercer agravio impugna que se admita el reclamo indemnizatorio de daños extrapatrimoniales a Lidia Ramos y lo califica de enriquecimiento incausado porque entiende son improcedentes dado que no son transportables a la pareja de Vivas, quien no ha perdido la vida sino que sufrió lesiones graves. Asegura que la indemnización solo le corresponde al damnificado directo o a los herederos forzosos si la víctima fallece. En cuarto lugar se agravia por los rubros concedidos y para fundarlo replica argumentos de los agravios anteriores como el hecho de que el actor era sabedor de los riesgos y peligros de su trabajo o profesión habitual. Dice que para que procedan los rubros se debió acreditar que se incumplió alguno de los deberes a su cargo. Agrega que no se demostró falencia en la organización. Por último, cuestiona la imposición de costas a su cargo, sobre la base de que la acción debe ser rechazada en su totalidad y por lo tanto deberán cargarse al actor.

A fs. 1376/1393 los codemandados representados por el Dr. Anton contestan los agravios anteriores y expresan los propios. En el primer caso, concuerda con las impugnaciones al fallo de grado y seguidamente expone las propias.

Comenzó por criticar la responsabilidad endilgada a los propietarios del inmueble por el solo hecho de haber facilitado el predio en el que se realizó el evento deportivo. Afirma que no ha existido una conducta de los mismos que haya generado responsabilidad, ni existe entre su accionar y el accidente una relación de causalidad

adecuada. Aduce que para el a-quo resultó irrelevante que la participación de los propietarios se redujera a aportar de manera absolutamente desinteresada y gratuita la llamada “Estancia La Sombra Negra”. Expuso que no ha existido algún tipo de vicio del inmueble, defecto o anormalidad con suficiente entidad causal en la producción del daño. Dice que en la sentencia no se explica el por qué de la responsabilidad de los dueños del inmueble, ya que estos no participaron de la organización ni son dueños del animal. Tampoco existe conducta antijurídica de su parte o nexo causal, al no evidenciarse ninguna causa adecuada o eficiente en la que hubiere participado el inmueble para que se produzca el hecho. Agrega que la actividad se encontraba autorizada por el Estado. Argumenta que no ha existido un factor de atribución adjudicable a su parte, ni siquiera objetivo, para ello repara en que no hubo daño con cosas de su propiedad, y más allá de eso, se evidencian claras eximentes de responsabilidad como es la ruptura del nexo causal por culpa de la propia víctima (hecho propio).

En su segundo agravio tacha de arbitraria la sentencia en virtud de que el a-quo no afirma o reconoce que la actividad desplegada por el actor -doma- conllevaba por sí un riesgo importante de sufrir lesiones físicas, y sin embargo con la declaración de cuatro testigos le es suficiente para afirmar que no nos encontraríamos ante una actividad riesgosa. Critica que se haya considerado irrelevante que Vivas haya asumido voluntariamente el riesgo de domar un animal bravío. Asegura que el participante se somete voluntariamente a la actividad considerada de las más peligrosas, siendo innegable que aceptó y asumió deliberadamente las contingencias posibles y propias de dicha actividad. Declara que cuando la víctima consiente el daño sufrido, ello constituye una causal de justificación y elimina toda nota de antijuridicidad, lo que conduce al rechazo de la pretensión indemnizatoria. Afirma que ni de parte los organizadores, ni del tropillero o de los dueños de la estancia medió una conducta omisiva en el sentido de ocultar información, de manera que Vivas no asumió más riesgos que los conocidos antes de montar, porque era un profesional de la doma que es una actividad en sí misma

riesgosa.

En tercer lugar le agravia la responsabilidad achacada a los organizadores del evento. Cuestiona que no se haya considerado que la organización del evento no ha tenido fines económicos, siendo que al haber sido organizado en beneficio de la comunidad conlleva un beneficio mayor que lo que pueda recaudar el jinete, quien sí perseguía fin de lucro al pretender obtener un premio. Tacha de contradictoria y arbitraria la sentencia por cuanto afirma que reconoce que Vivas no celebró un contrato con los organizadores del evento, ni siquiera aleatorio como se había tipificado en la demanda, y mucho menos de carácter oneroso, sino que solicitó participar en una gesta deportiva sin fines de lucro, pero que no obstante ello, hace lugar a la demanda en lo que considera una sentencia *ultrapetita*. Explica que el domador cayó del caballo como consecuencia del desarrollo normal del deporte dentro del reglamento aplicable y no por incidencias extrañas que tengan relación o derivadas de la actuación de los organizadores del evento ni de los propietarios del inmueble. Insiste en que la comisión organizadora no revestía la condición de dueña ni de guardiana del animal, y el “riesgo de actividad” como fuente generadora de responsabilidad no estaba contemplada como tal en nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente en aquel tiempo, concretamente en el Art. 1113 del C.C.

En el cuarto agravio impugna el reconocimiento de la legitimación activa de Lidia Ramos en tanto el Código Civil no reconocía acción al conviviente ante el fallecimiento de su concubino a reclamar daño moral, por lo que menos aún correspondía en este caso, en tanto Vivas no había fallecido, y no solo ello, sino que él mismo ha reclamado personalmente en su auto-aludido rol de damnificado directo. Alega que la decisión contradice lo normado por el art. 1078 C.C.

En el quinto agravio objeta el reconocimiento de los rubros indemnizatorios sobre la base de que los actores no han dado cumplimiento a la carga que pesaba sobre ellos de demostrar los hechos alegados en la demanda. Afirma que el daño no se presume, y que la indemnización no puede acordarse por simples conjeturas como sucede en este

Poder Judicial

caso. Insiste en que en el caso no se probó ni el daño ni su cuantificación, por lo que siquiera puede usarse lo normado en el art. 245 del CPCC. Por último, le agravia la carga en costas, bregando porque un pronunciamiento contrario haría variar la carga en costas sobre la actora. Reseña la contradicción contenida en el decisorio que, por un lado distribuye en un 90% las costas a cargo de los demandados y un 10% a la actora por el rechazo de la demanda en relación al monto del daño moral reclamado por la Srta. Buralli, pero párrafo seguido sostiene que la totalidad de las costas deben ser soportadas por los demandadas.

A su turno la codemandada representada por el Dr. Stella deja transcurrir el plazo para expresar sus agravios, por lo que se le dio por decaído ese derecho (fs. 1402).

Corrido el traslado a la actora para que conteste los agravios, esta lo hace reclamando el rechazo de los mismos y la ratificación de la sentencia de grado (fs. 1404/1413).

Firme la providencia de pase y consentida la integración del Tribunal, la presente quedó concluida para definitiva.

3.- A tenor de los agravios, no llega cuestionada a esta Alzada la ocurrencia del accidente de estudio en autos, ni que se produjo el 01/10/2006 en la Estancia La Sombra Negra. Tampoco el carácter en que cada uno de los comparecientes participan del proceso.

Con esa base fáctica impuesta, es conveniente especificar las reglas del derecho transitorio aplicable, dado que si bien el Magistrado de grado consideró que rige en este litigio el Código Civil y no se formulan críticas concretas en ese aspecto, en varios pasajes de la sentencia, como de los memoriales de agravio y contestación, se cita normativa del Código Civil y Comercial vigente desde el 01/8/2015, y a fin de evitar confusiones, es correcto aclarar que al entrar en vigencia una ley nueva, toma a la relación y a la situación jurídica en el estado en que se encuentran y comienza a regir sus tramos futuros, no cumplidos o agotados durante la vigencia de la ley anterior. Los

que ocurrieron y quedaron consumados hasta ese entonces, no son alcanzados por la nueva normativa, pues de ser así se incurriría en retroactividad, sin que el legislador hubiera previsto dar ese efecto a la disposición legal nueva. “Los mismos principios rigen para las consecuencias agotadas de las situaciones y relaciones jurídicas existentes” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", L. L. Online AR/DOC/1330/2015). El art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, al igual que lo hacía su antecesor, el art. 3° del Código Civil, cuando se refiere a que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, no alude a los tramos pasados de estas últimas sino, precisamente, a los que no han ocurrido aún.

En este caso no solo el accidente se produjo nueve años antes de la entrada en vigencia del nuevo código, sino que el presente proceso se inicia el 16 de agosto de 2007 (ver fs. 75 vta.) casi ocho años antes de que entrara en vigencia el nuevo régimen (01/8/2015). Las consecuencias que pudieran existir entre las partes quedaron fijadas, por lo que este hecho jurídico al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada de acuerdo al Código Civil.

Dicho esto, y a los fines ordenatorios, corresponde tratar en primer lugar la cuestión relacionada a la atribución de responsabilidad por los daños derivados del incidente lesivo.

Inicialmente el actor formula su reclamo sobre la base de una relación contractual, pero al resolver el a-quo ha sido claro en descartar esa posibilidad al no encontrar argumentos suficientes para subsumir el hecho en una responsabilidad contractual, ni se ha acompañado el contrato, por lo que aplica el sistema de responsabilidad extracontractual, razonamiento que además de no ser una discusión traída a esta instancia, lo considero acertado. Además, lo cierto es que la existencia de ese supuesto contrato, es una carga de acreditación que obviamente incumbía a quien lo invocaba, por ser un supuesto de hecho que no ha sido demostrado. El anterior estableció en casos una

atribución objetiva de responsabilidad a los demandados fundada en el riesgo creado por el animal.

De las objeciones planteadas por las recurrentes, se extrae que la disconformidad se asienta sobre el desconocimiento de la incidencia causal que ha tenido en el accidente la actuación del actor, la aceptación del riesgo y la autorización Estatal del evento.

En el primer caso, se trata aquí de observar si -como lo exponen los quejosos- la culpa o el hecho de la víctima ha sido causa del daño sufrido. Lo que nos conduce necesariamente a enfocar la atención a la noción de causa, causa adecuada según la opción utilizada por nuestro derecho positivo.

Es que “la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa. Nuestro Código Civil sigue la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todas las condiciones necesarias para producir un resultado son equivalentes, sino que la causa eficiente es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producirlo. Las demás son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes. Conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión era idónea para producir normal o regularmente ese resultado. Ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto. El ordenamiento jurídico puede disponer que el hombre responda hasta donde alcance el poder de su voluntad que es, en definitiva, lo que determina su personalidad,

o sea que su responsabilidad debe llegar hasta donde el curso causal pueda ser dirigido y dominado por su voluntad, es decir hasta donde sea previsible. La relación de causalidad, por lo menos en su fase primaria, puramente material, incumbe probarla al accionante, y de allí podrá presumirse la adecuación de la consecuencia dañosa. Dado que es dificultosa la demostración de ella, toca a los jueces aligerar o flexibilizar las exigencias probatorias. La construcción jurídica de la relación de causalidad adecuada en función de una previsibilidad abstracta u objetiva, emerge de los artículos 901 a 904 del Código Civil, y ha sido receptada literalmente por el artículo 906 reformado por la ley 17711, disposición ésta absolutamente inoperante y adoptada para llenar el vacío de un texto anterior de redacción ininteligible" (v. Bustamante Alsina, Jorge; "Teoría general del derecho de daños. El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo xx" en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.); Bueres, Alberto J. (dir.), "Responsabilidad por daños en el tercer milenio (homenaje a Atilio A. Alterini)", Editorial Abeledo Perrot, 1997).

Para que se deba responder por un daño, es preciso atribuirlo a una causa, ya sea por acción u omisión, que así se erige en presupuesto ineludible de responsabilidad. Por el contrario, el daño no será sino el efecto de una conducta humana que se tiene por causa, según un particular criterio jurídico.

Ante la necesidad de establecer la causa de un daño es ineludible formular un juicio de probabilidad, determinando que aquél se halla en conexión causal con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 Código Civil).

Con lo cual, la diversa incidencia del actuar de la víctima puede permitir tanto la exoneración total como parcial de responsabilidad. Y así, en criterio que comparto, se ha señalado que "la llamada 'culpa de la víctima' exonera total o parcialmente al autor material del hecho dañoso o al dueño de la cosa causante del daño, cuando posee relación de causalidad adecuada con los efectos dañosos, pues es uno de los supuestos de causa

ajena" (v. C.Civ. y Com., Junín, 23.05.1993, espigado en LL -1989 - D-pág. 322; citado en Cifuentes, Santos, op cit., pág. 883). "La denominada 'culpa de la víctima' es la falta imputable a ella o el desacierto que perjudica a quien lo comete. Ella es de índole objetiva, es una falla en el actuar debido, como actuar distinto al exigible y, cuando acontece (sea la conducta culpable o no), no puede mantenerse la presunción de responsabilidad del art. 1113 del Cód. Civil, ya que el daño no ha sido causado por el vicio o riesgo de la cosa: la carencia de relación causal destruye el presupuesto de autoría y provoca la ausencia, total o parcial de responsabilidad" (cfr. C.Civ. y Com., Junín, 06.02.1991, LL - 1991 - D, pág. 94).

La doctrina y la jurisprudencia han considerado al hecho de la víctima como "...la conducta voluntaria o involuntaria del damnificado directo, que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso y exime al responsable civil total o parcialmente de responsabilidad. El protagonismo de la víctima, interrumpe la cadena de causalidad adecuada que conducía a la responsabilidad civil del agente dañoso"[1].

En este caso particular, no se encuentra en disputa que la participación de Vivas en la fusta deportiva ha sido voluntaria, y a pesar de la contradicción del apelado, se encuentra probado que era muy habitual su participación en el tipo de eventos -jineteadas-. Los testigos ofrecidos por el actor confirman que el Sr. Vivas era domador, "*él donde iba se anotaba como domador*" (de la declaración de Guillermo Pirez, fs. 618), participó en muchísimas oportunidades, "*porque lo hacía desde que era soltero, es decir muchas veces cuando había domas montaba*" (de la declaración de Juan Tobia, fs. 622), "*...creo que siempre jineteó, siempre lo he visto participar*" (declaración de Marta Santos, fs. 623 vta.). Es más, Darío Viviani trata de colega a Vivas, "*...que siempre vamos a las domadas...*" (fs. 631).

Desde otro costado, tampoco podemos perder de vista la característica de riesgoso del deporte practicado, sobre lo que tampoco parece haber discusión. La actora

1 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, Santa Fe: "CARDAMONE, ANA MARIA I. y OTRO C/ CLUB ATLETICO COLON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", fecha 31/03/2014. Fuente: Página Poder Judicial de Santa Fe, Cita: 826/14.

admite en su libelo inicial que practicaba un tipo de espectáculo riesgoso (ver fs. 42), y así también viene calificado por los demandados, tanto en la instancia anterior como ante esta Alzada.

Desde el punto de vista fáctico concreto, la desafortunada consecuencia sufrida por el jinete se produce al caer al suelo, en su impacto contra el piso de la pista luego de los movimientos del animal, los que son más que naturales, ancestrales, absolutamente previsibles, esperables y hasta pretendidos por el público, los organizadores y el propio jinete. De lo contrario, de no existir esos movimientos defensivos al intentar despojarse de la persona que lo monta, el espectáculo no sería tal. En definitiva, los daños no se produjeron por haber sido pisado, aplastado o mordido por el animal, sino porque el caballo desplazó a quien lo montaba, quien naturalmente cayó al piso produciendo la lesión.

Esto es, y siguiendo el fallo precitado, no hubiera existido daño alguno si no hubiera obrado de ese modo (*conditio sine qua non*, o causalidad material); pero a la vez su accionar positivo (por contraposición a omisivo) y libre, ha desencadenado consecuencias que resultaban ex ante previsibles (que responden al normal acontecer de los hechos, aún cuando el sujeto no haya tomado conciencia de tal extremo). Claro está que aunque el dañado no ha querido el resultado, el mismo es trágico, y pesa en su totalidad sobre él. No se desconoce tal circunstancia. Pero al determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad debemos estar a las previsiones normativas y no sólo guiarnos por la humana empatía que produce el dolor de otra persona[2].

La previsibilidad del daño se encuentra acreditada por el conocimiento por parte del actor de que, en el deporte de la jineteada, el animal intentaría despojarse de su monta tirándolo al suelo. Proceso que era harto conocido por Vivas, por ser un habitual domador y en definitiva constituyen consecuencias “inmediatas de hechos libres” que sólo pueden ser imputadas causalmente al actor (cfr. art. 903, 1.111 y 1.113 C.Civil). Con lo

2 Ver antes citada, C.Apel.CyC, Sala I, Santa Fe: "CARDAMONE, c/ CLUB ATLETICO COLON S/ Dy P", fecha 31/03/2014. Fuente: Página Poder Judicial de Santa Fe, Cita: 826/14.

cual, el obrar, amén de resultar la única causa adecuada del daño, deviene imprudente. Entiendo que el actuar del actor víctima del daño ha sido la causa exclusiva y eficiente en la causación del mismo, toda vez que no encuentro reproche de conducta alguno a los codemandados que haya podido tener incidencia causal en el desenlace lesivo de los hechos.

No se ha alegado y mucho menos probado que por parte de los organizadores, propietario del animal o propietarios del predio donde se desarrolló el espectáculo, hayan adoptado una conducta culposa o incluso alguna conducta en el proceso de la doma. Tampoco que las cosas que intervinieron, la pista o el animal, presentasen algún vicio o defecto que incida en que el animal se comporte de forma diferente o en la caída de Vivas al piso. Si bien el actor refiere a la maña de tirarse de la yegua que montó Vivas, este extremo no ha tenido incidencia causal, porque como vimos el jinete no ha sido aplastado, sino tirado al suelo, que de una u otra forma era el comportamiento absolutamente previsible del indómito animal.

Ni los demandados ni las cosas -animal o predio de la pista- han generado o potenciado un riesgo subyacente propio de su esencia. No hay reproche sobre las instalaciones o el comportamiento del animal (que no hizo más que lo esperable).

Con lo cual, si el participante en una competencia dio su consentimiento para exponerse y someterse a los riesgos inherentes al deporte que practicaba, el riesgo no debe ser soportado por quien facilitó el ámbito para su desarrollo, a menos que demuestre un vicio en la cosa que haga peligrosa su utilización (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala J, 12 de Febrero de 2007, Id SAIJ: FA07020012).

Cabe afirmar que hubo aceptación culposa del riesgo por parte del accionante, -quien fue lesionado al caer del caballo-, al aceptar, deliberadamente, participar en una competencia, asumiendo entonces un peligro sabiendo lo que ocurría, y

ese conocimiento de la peligrosidad de la cosa constituye por sí mismo una conducta imprudente y por ende atribuible en grado de culpabilidad[3].

No está de más recordar en esta parcela del pronunciamiento lo dicho por Rezzónico en sentido concordante: “que la irresponsabilidad en los accidentes deportivos, resulta de la concurrencia de diversos elementos: la licitud del juego o deporte mismo; el consentimiento de la víctima para exponerse y someterse a los riesgos inherentes al deporte que practica; la ausencia de dolo, culpa u otra circunstancia que comporte la responsabilidad del autor del daño; y finalmente la observancia de las reglas, pragmáticas o cánones del juego o deporte de que se trate” (Estudio de las Obligaciones T. II, 9ª Ed. Depalma, Buenos Aires, 1961, pág. 1529 citado por A.J. Bueres y A. Kemelmajer de Carlucci en "Responsabilidad por Daños en el tercer Milenio", Homenaje al profesor doctor Atilio Alterini, pág. 821)[4].

Las quejosas hacen hincapié en la autorización del evento, sobre lo cual obra Ordenanza Municipal N° 4452/00 que “declara de interés Municipal permanente los certámenes de Doma y Chamamé, que anualmente organiza la Asociación Vecinal Barros Pazos, el Club Argentino de Barros Pazos, el Club Deportivo Cuatro Bocas y las Escuelas N° 454 de Barros Pazos y N° 917 de Colonia La Celia” (fs. 1074). Este punto no ha sido materia de discordia.

Sabido es que el sistema general de responsabilidad por daños también se aplique a la práctica de los deportes riesgosos autorizados por el Estado, “su práctica en condiciones regulares excluye la posibilidad de demandar por daños cuando se satisfacen los reglamentos de seguridad establecidos y las condiciones regulares de ejercicio. (...) El deber de responder, ergo, nace cuando se produce un daño como consecuencia de una acción excesiva violatoria del reglamento de juego, con intención o por falta de diligencia y prudencia, y está en relación de causalidad adecuada entre el hecho y el resultado en el marco del deporte riesgoso. Si el daño es una consecuencia probable de la práctica del

3 Ver en tal sentido, Id SAIJ: SU10005202, 19 de Marzo de 2014.

4 De la cita en Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. As., “Gil Exequiel Osvaldo y otro c. Sociedad de Fomento Deportivo y Cultural Siglo XX y otro”, del 09/70/2010, Cita: TR LALEY AR/JUR/30409/2010).

Poder Judicial

deporte no se origina el deber de responder” (Cám Ap. Civ Com Familia y Minería de Bariloche “Arrix, Delfina c/ Ski Club Bariloche s Ordinario”, BA-17052-C-000. Sentencia 026/25, 09/04/2025).

En general, los proveedores de la infraestructura y los organizadores de los eventos lícitos no responden frente a los partícipes activos, ni siquiera por torpezas de éstos inherentes a la actividad, ni por la simple violación de las reglas lúdicas. Por supuesto que han de quedar a salvo los daños extraordinarios, los dolosamente provocados, y los sufridos por el público, los vecinos y los transeúntes aledaños al lugar (Ley 23.184); hipótesis ajenas al caso que no cabe considerar (ver, por ejemplo: García, Carlos Adolfo, “Aproximaciones a la responsabilidad civil deportiva”, LA LEY, TR AR/DOC/1579/2023).

De manera que no se puede hacer extensiva a los daños que pueda sufrir el deportista por la práctica misma del deporte o ejercicio, proveniente de acciones normales dentro del mismo. No puede exigirse a los organizadores que garanticen que la práctica deportiva se desarrolle sin daño alguno, máxime si se trata de un deporte riesgoso en sí mismo -lo cual se encuentra reconocido-. En este contexto, el consentimiento de participar en una práctica deportiva con riesgos implícitos y conocidos obraría de tal modo como causal de excusación de la antijuridicidad del acto dañoso, siempre que dichos daños se hubieran producido mientras se practicaba el deporte bajo las reglas del mismo y que tal práctica estuviera autorizada por el Estado (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, “Chacón, Jesús Gastón c. Club Deportivo Godoy Cruz, Antonio Tomba y otros s/ daños y perjuicios s/ recurso extraordinario provincial” del 13/06/2022, Cita: TR LALEY AR/JUR/80849/2022).

Considero que, al estar acreditado que el daño tuvo lugar con motivo del propio desarrollo de la jineteada autorizada, eso es demostrativo de que en la especie no hay ilicitud, debido a que se trata de un accidente justificado por una autorización estatal relativa a la práctica del deporte en el marco de los usos habituales. De tal modo, considero que no hubo un incumplimiento a la obligación de seguridad debido a que la

antijuridicidad no puede considerársela verificada, por cuanto el accidente ocurrió en el marco de la práctica del deporte desarrollado dentro de los límites de su correcto ejercicio sin que algún factor externo haya incidido en su producción.

La solución aquí propuesta deriva del actual Cód. Civ. y Comercial, aplicable al *sub lite* solo como pauta interpretativa del derecho vigente al momento en que sucedió el hecho que aquí se trata. El art. 1719 de ese código establece: "La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal".

En virtud de la referencia efectuada por la apelada a un fallo de la Corte Nacional para sostener su posición, debo aclarar que aquel supuesto no es de aplicación al presente en el que *se cuestiona la responsabilidad del piloto que tripulaba el artefacto y la de la empresa dedicada a esos vuelos. Esto es, si los daños físicos sufridos pueden atribuirse al incumplimiento de la convención preestablecida*. Es más, el cimero Nacional, para su hermenéutica, refiere a un caso análogo tratado por *los tribunales franceses han emitido opinión respecto de la responsabilidad de los organizadores de vuelos en parapente biplaza y de los instructores que los realizan en casos en los que son acompañados por personas que generalmente cuentan con escasa o ninguna experiencia*. Por lo que, "*el tribunal asimiló la situación del usuario a la de un pasajero transportado y sostuvo que el organizador y el instructor (moniteur) tienen una obligación de resultado en lo relativo a la seguridad de sus clientes durante el vuelo en el caso de que éstos no hayan asumido, con su participación, un rol activo (rôle actif) en la producción del perjuicio*"[5]. Es claro que el precedente no aplica a la presente causa donde no existió intervención directa de terceros en el hecho y en el cual el actor fue el protagonista, asumiendo un rol activo.

5 CSJN: "Cohen Eliazar c. Provincia de Río Negro y otros", C. 1563. XXXVI, fecha 30/05/2006.

Poder Judicial

No puedo dejar de referir que si bien desde lo humano y personal pesa de sobremanera el cuadro médico y anímico del actor, el análisis objetivo del caso a la luz de las pruebas rendidas en la causa me lleva a la conclusión de que asiste razón a las recurrentes, y que el recurso bajo tratamiento debe prosperar y en consecuencia rechazarse la demanda en su totalidad.

La labor jurisdiccional no puede verse incidida por las emociones o subjetividades del decisor, habida cuenta que lo que corresponde es resolver sobre la responsabilidad civil de personas físicas y jurídicas que, prosperando la demanda, deben hacerse cargo del resarcimiento de esos inconmensurables daños personales y morales con su propio patrimonio. También la propia continuidad de la realización de estas actividades deportivas, culturales, pueden verse afectadas por una decisión que sin antijuricidad ni relación causal haga responsables a organizadores del evento o propietarios de los animales. Por otra parte, no podemos perder de vista que para el órgano judicial es mandato constitucional preservar el patrimonio cultural (art. 41 CN).

En función de lo indicado, considero que los agravios expuesto por la demandadas en función a la atribución de responsabilidad tienen fundamentos suficientes para ser atendidos, por lo que propondré a mis colegas revocar el resolutivo alzado; y en consecuencia ordenar el rechazo de la demanda en todos sus términos.

A la misma cuestión y luego de analizarla, el Dr. Dalla Fontana manifiesta coincidir, por lo que vota en idéntico sentido. Ante la existencia de dos votos concordantes, la Dra. Chapero se abstiene de emitir opinión, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.160.

A la tercera cuestión, el Dr. Sánchez dijo: atento al resultado precedente, corresponde adoptar la siguiente resolución: **1)** Desestimar los recursos de nulidad; **2)** Hacer lugar al recurso apelación interpuesto por los demandados; **3)** Revocar el resolutivo apelado y rechazar la demanda en su totalidad; **4)** Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora; **5)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su labor en la Alzada en el 50% de los que correspondan a la

actuación de los profesionales de las partes a que asisten en Primera Instancia.

A la misma cuestión, el Dr. Dalla Fontana vota del mismo modo, mientras que la Dra. Chapero se abstiene, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 10.160.

Por ello, la

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL,

RESUELVE: **1)** Desestimar los recursos de nulidad; **2)** Hacer lugar al recurso apelación interpuesto por los demandados; **3)** Revocar el resolutivo apelado y rechazar la demanda en su totalidad; **4)** Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora; **5)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su labor en la Alzada en el 50% de los que correspondan a la actuación de los profesionales de las partes a que asisten en Primera Instancia.

Regístrese, notifíquese y bajen.

SÁNCHEZ **Juez de Cámara**	**DALLA FONTANA** **Juez de Cámara**	**CHAPERO** **Jueza de Cámara** ***En abstención*** ***(art. 26 ley 10.160)***

ASTESIANO
Secretario de Cámara